



Ubicación 91126  
Condenado JOSE HOLMAN LOPEZ CORTES  
C.C # 10233792

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 415/24 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NO EXIMIR AL SENTENCIADO DE PAGAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADO, REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

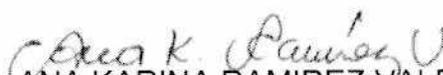
Ubicación 91126  
Condenado JOSE HOLMAN LOPEZ CORTES  
C.C # 10233792

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios que invoca el sentenciado **José Holman López Cortes**, a la par se define lo relacionado a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Holman López Cortes** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, multa de 16 SMLMV, pago de perjuicios de orden material por valor de \$4.397.079 y morales en monto de 3 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 26 de septiembre de 2014 el Juzgado 4º homólogo de la ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, debido a la redistribución de procesos, las diligencias se remitieron al Juzgado 6º homólogo de Descongestión que en providencia de 9 de noviembre de 2015 ordenó la ejecución de la sentencia emitida contra **José Holman López Cortes**, toda vez que este no se aprestó al pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se emitió la orden de captura N° 197 de 6 de enero de 2016.

Posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que en auto de 18 de agosto de

P/MP  
REVOCAR  
RECURSO

2016 avocó conocimiento de la actuación, seguidamente, en decisión de 18 de abril de 2017 se legalizó captura a **José Holman López Cortes** y como quiera que el nombrado fue aprehendido en la ciudad de Manizales, se ordenó la remisión por competencia a los Juzgados homólogos de esa ciudad.

En providencia de 15 de mayo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó conocimiento de la actuación y, el 14 de junio de 2018 concedió a **José Holman López Cortes** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual el sentenciado signó en la citada fecha.

En proveído de 12 de mayo de 2022 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación y como quiera que **José Holman López Cortes** manifestó la imposibilidad de cumplir con el pago de perjuicios a los que fue condenado, en auto de 11 de agosto de 2023 se ordenó oficiar a las entidades estatales y distritales con el fin de establecer si el nombrado cuenta o no con capacidad económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

De la no exigibilidad del pago de daños y perjuicios invocada por el sentenciado José Holman López Cortes.

Evóquese que, en sentencia de 4 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Holman López Cortes** por el delito de inasistencia alimentaria y, entre otras penas, le impuso veintisiete (27) meses de prisión y pago de perjuicios material por valor de \$4.397.079 y morales en monto de 3 smlmv

; además, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, no obstante, como quiera que el nombrado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder al mismo, en providencia de 9 de noviembre de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia, y posteriormente en providencia de 14 de junio de 2018 se otorgó nuevamente el citado beneficio.

Igualmente, en sentencia condenatoria de 4 de octubre de 2012, se concedió a **José Holman López Cortes** al pago de perjuicios materiales y morales en montos, respectivamente, de \$4.397.079 y 3 smlmv, frente a los cuales se allegó acuerdo de pago en el que se comprometió a pagar a la víctima la suma de \$5.000.000 en cuotas de \$2.300.000, así mismo se aportó tres recibos de pago, el primero por valor de \$1.000.000 consignado, el 27 de octubre de 2022 con destino a la cuenta terminada 1103 a nombre

Radicado N° 11001 40 04 095 2011 09581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

de Deiby López, el segundo, al parecer por \$500.000 consignados, el 16 de abril de 2019, cuyo destinatario no se vislumbra y, el tercero por valor de \$800.000 con destino a la cuenta de Deiby López.

Efectuados dichos pagos parciales, el sentenciado **José Holman López Cortes** remitió memorial en que indica que no le es posible continuar cumpliendo el acuerdo de pago, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

Lo primero que conviene señalar es que, la solicitud del sentenciado **José Holman López Cortes** referente a que se declare su "insolvencia económica" o no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, obedece, según afirmó, a la carencia de recursos económicos y, por consiguiente, que el incumplimiento en su pago no le impida continuar disfrutando del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme se desprende del ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la libertad condicional y de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse el subrogado, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho

Radicado N° 11001 40 04 095 2011 09581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, conforme se desprende del inciso 2º del numeral 3º del artículo 63 del Código Penal.

A su turno el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas estas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 14 de junio de 2018, del acta de compromiso, el penado **José Holman López Cortes** accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la reseñada fecha, a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, luego de lo cual solicitó "insolvencia económica".

En consecuencia, para probar la capacidad económica de **José Holman López Cortes**, en auto de 11 de agosto de 2023, esta instancia judicial, entre otras cosas, dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y

distritales para que indicarán si el nombrado aparecía como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio DAF ATC 20236302671942-23 de 11 de septiembre de 2023, procedente de ADRES con el que se informa que **José Holman López Cortes** registra en el sistema de salud como activo cotizante con la empresa SIPRO AT&TR SAS.
- Consulta de TrasUnión con la que se relacionan las obligaciones dentro del sector real de **José Holman López Cortes**, donde se observa que tiene 4 cuentas de ahorro, 1 crédito con la entidad Central Hidroeléctrica de Caldas por valor de \$2.358.000 y un servicio con la entidad Claro Soluciones fijas por valor de \$69.000.
- Oficio 20243030314501 de 20 de marzo de 2024 procedente del Ministerio de Transporte con el que se informa que **José Holman López Cortes** registra un vehículo automotor a su nombre, que al realizar la consulta de placa en el Ministerio de Transporte se vislumbra que corresponde a una motocicleta Yamaha línea DT-125 modelo 1998 registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales.
- Oficio CRS0137372 de 20 de marzo de 2024 procedente del RUES con el que se indica que **José Holman López Cortes** no figura como propietario de establecimientos de comercio.
- Oficio 100156385-1638 de 1º de abril de 2024, procedente de la DIAN con el que se indica que a **José Holman López Cortes** no le registran declaraciones presentadas a su nombre.

A partir de la referida información, contrario a lo pretendido por el penado **José Holman López Cortes**, se evidencia que el nombrado posee un vehículo automotor, un crédito a su nombre; además, posee cuentas bancarias de ahorro individual y o se encuentra activo en el régimen contributivo lo cual implica que como mínimo percibe un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual desvirtúa su afirmación de carecer de recursos económicos para solventar los perjuicios materiales y morales a que fue condenado por no proveer los alimentos para su menor hijo.

Situación a la que se suma que, había presentado acuerdo de pago con el que se comprometía a pagar una suma de \$5.000.000 de los cuales, presuntamente, le restan \$2.700.000 para los que fijo un plazo de 12 meses a partir de enero de 2023, sin que a la fecha se observa el cumplimiento de esto o tan siquiera la intención de sufragar la suma restante, contrario a ello el sentenciado manifestó que no cuenta con medios para sufragar la obligación pecuniaria que le fue impuesta.

Entonces, como quiera que, a partir de la información obtenida, emerge con diaphanidad que el sentenciado **José Holman López Cortes** no solo posee cuentas de ahorro, un crédito con la entidad Central Hidroeléctrica de Manizales y posee una motocicleta, deviene lógico colegir que en oposición a su afirmación, ostenta recursos crematísticos para

sufragar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia condenatoria y cuyo pago se comprometió a realizar en un plazo de 12 meses contabilizados desde enero de 2023.

Si a dicha situación se suma que, **José Holman López Cortes** registra como contribuyente en el sistema de salud como cotizante, se infiere que el sentenciado tiene ingresos de al menos un salario mínimo de manera que resultaría excesivamente indulgente y benevolente con quien desde un principio se ha sustraído injustificadamente a una obligación alimentaria de eximirlo de su pago, pues ello devendría injusto a los intereses que deben ser objeto de amparo, los de un menor que ha sido desprotegido por quien ostenta obligación prevalente de velar por su cuidado.

Igualmente, dígase que, el penado argumento que, adolece de bienes de fortuna, rentas o pensiones y, además, esgrime que durante el lapso de privación de la libertad le fue imposible generar ingresos, lo que también acaeció durante el periodo de emergencia sanitaria derivada del Covid 19, sumado a que cuenta con 64 años, lo que limita sus oportunidades laborales; no obstante, se evidencia que si posee un empleo con la entidad SIPRO AT&TR SAS, un vehículo y está facultado para pedir y recibir créditos, con los que hubiese podido solventar en parte la obligación pecuniaria; sin embargo, optó por sustraerse del pago y manifestar que no cuenta con los medios para garantizar el pago restante de los perjuicios a los que fue condenado.

En esa medida, si **José Holman López Cortes** cuenta con un empleo, vehículo y con medios bancarios para sufragar sus necesidades, también, debe contar con los recursos mínimos para cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia a favor de su menor hijo producto de su relación con la ascendiente del menor, máxime que los derechos constitucionales del niño, como se sabe, prevalecen sobre los derechos de los demás a voces del artículo 44 de la Constitución Política.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial **no eximirá del pago de los perjuicios** a los que fue condenado **José Holman López Cortes** en la sentencia condenatoria que, el 4 de octubre de 2012, emitió el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, máxime que lo que se advierte no es otra cosa distinta a que el nombrado no se encuentra en absoluta incapacidad económica que le haga imposible pagar los perjuicios ocasionados con su conducta delictiva y, por el contrario, lo que se revela es una postura completamente remisa de parte del sentenciado, para esquivar, eludir o mejor soslayar la obligación alimentaria que le corresponde para con su hijo.

#### De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al sentenciado José Holman López Cortes.

En decisión de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que revisada la actuación se observó que, el penado **José Holman**

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/34  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

López Cortes no cumplió con la obligación atinente al pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia de 4 de octubre de 2012 y, a la que se comprometió, el 14 de junio de 2018, al suscribir el acta compromisoria para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo establece el artículo atrás citado corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..." (negritas fuera de texto).*

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes*

<sup>1</sup>Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025563, M.P. Marco Antonio Rueda Soto  
<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00581 00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/34  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

*procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

Al respecto la Corte Constitucional al declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 519, 520 y 524 del Decreto 2700 de 1991, que corresponden a los artículos 483, 484 y, 488 de la Ley 600 de 2000 y a los artículos 474, 475 y, 479 de la Ley 906 de 2004, expresó:

*El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.*

*De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal (ahora 65), al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **reparar los daños ocasionados por el delito**" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.*

*Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado (hoy 66): "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

En el caso, el 4 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Holman López**

<sup>3</sup> Sentencia C-008 de 20 de enero de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

**Cortes** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria y le impuso veintisiete (27) meses de prisión y, a la par, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, no obstante, como quiera que el nombrado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder al mismo, en providencia de 9 de noviembre de 2015 se ordenó la ejecución de la sentencia, y posteriormente en providencia de 14 de junio de 2018 se otorgó nuevamente el citado beneficio.

Para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el penado suscribió, el 14 de junio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellas, la de "3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

No obstante, finalizado el periodo de prueba, esto es, el 14 de junio de 2020, al no evidenciarse el pago total de los perjuicios materiales y morales en montos, respectivamente, \$4.397.079 y 3 smimv a que **José Holman López Cortes** fue condenado, se impartió por esta sede ejecutora el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Estatuto Procesal Penal, por consiguiente se corrió traslado al nombrado para que diera las explicaciones pertinentes por la desatención con el compromiso adquirido y frente a lo cual remitió acuerdo de pago, signado únicamente por él, con el que se comprometía a pagar una suma de \$5.000.000 a la víctima, de los cuales, presuntamente, le restan \$2.700.000 para los que fijó un plazo de 12 meses a partir de enero de 2023; no obstante, posteriormente argumentó no tener los medios necesarios para sufragar tal obligación.

Sin embargo, conviene rememorar que en esta decisión no se accedió a eximir del pago de perjuicio al penado **José Holman López Cortes**, toda vez que se evidenció de la documentación allegada por algunas de las entidades a las que se ofició a efectos de establecer la capacidad económica del nombrado, como fue TransUnión que sí cuenta con medios para pagar los perjuicios a los que fue condenado a pesar de lo cual no ha mostrado la más mínima voluntad de sufragarlos, por el contrario su proceder revela una actitud totalmente remisa en el cumplimiento del compromiso con la obligación reparatoria de los daños materiales y morales a que se comprometió con la suscripción, el 14 de junio de 2018, de la diligencia compromisoria, pues nótese que desde esta fecha han transcurrido más de cinco años.

Adicionalmente, insístase, que pese a que remitió acuerdo de pago en el que se compromete a pagar un total de \$5.000.000 en favor de la víctima, indica que únicamente realizó el pago de \$2.300.000 y para el restante fijó como plazo 12 meses contados desde enero de 2023 sin que a la fecha y transcurridos poco más de 2 meses desde el máximo término que fijó, haya demostrado cumplir con dicha obligación, contrario a esto su pretensión era la de obtener la no exigibilidad de perjuicios a pesar de ostentar medios para cumplir con el pago.

En consecuencia, como quiera que el penado no acató la obligación indemnizatoria a la que fue condenado y a la que se comprometió al acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco logró acreditar encontrarse en imposibilidad económica para pagar los montos de los perjuicios materiales y morales, pues, por el contrario, con la presente determinación se estableció que cuenta con algunos medios monetarios que le permitirían cumplir la obligación crematística que tiene para con su menor hijo, deviene lógico colegir que esa circunstancia revela que optó por asumir frente al valor de la obligación una actitud pasiva de dejar pasar el tiempo para no pagar los perjuicios, sin hacer el más mínimo esfuerzo por tratar de atender la obligación que nació con motivo de su ilícito proceder, pues no solo no lo hizo en el espacio temporal de 2 años que como periodo de prueba se le impuso al acceder al subrogado como tampoco en el tiempo que ha transcurrido desde el fenecimiento del citado periodo de prueba.

Lo anterior, permite colegir que el nombrado soslayó la obligación dineraria irrogada, máxime, insístase, si se tiene en cuenta que no carece de total incapacidad económica para satisfacer la obligación dineraria, al contrario, se evidencia que posee medios suficientes para cancelarla.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a discurrir que la no cancelación de los perjuicios emerge injustificada y, por consiguiente, deviene evidente que el penado **José Holman López Cortes** fue renuente a obedecer los compromisos asumidos en la diligencia compromisoria que, el 14 de junio de 2018, suscribió, pues no cumplió con ella en el espacio temporal del periodo de prueba ni posteriormente, lo cual denota absoluto desinterés por satisfacer la obligación indemnizatoria para con su menor hijo.

Así las cosas, esta sede judicial con apoyo en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en consonancia con el inciso 1° del artículo 66 del Código Penal, **revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **José Holman López Cortes**, debido a que, durante el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria proferida en su contra, no cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito en su totalidad.

En firme este pronunciamiento se librará contra **José Holman López Cortes** la correspondiente orden de captura

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **José Holman López Cortes**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena suspendida en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Radicado N° 11001-40-04-005-2011-00581-00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24  
Sentenciado: José Holman López Cortes  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No exime de pago de perjuicios  
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

**RESUELVE**

- 1.-No eximir al sentenciado **José Holman López Cortes** de pagar los perjuicios a que fue condenado, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **José Holman López Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
11001-40-04-005-2011-00581-00  
Ubicación: 91126  
Auto N° 415/24

AMJA



AI No. 415/24 DEL 3 DE MAYO DE 2024 - NI 91126 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - REV. SUSPENSION COND.

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 15:33

Parajose olman lopez cortes <olmanlopez@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

42 NI 91126 I 11001 40 04 005 2011 00581-00 NO EXIM PERJUIC REVOCA SUSPENS -JOSE LOPEZ-[pdf](#)

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 415/24 DEL 3 DEMAYO DE 2024 - NI 91126 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - REV. SUSPENSION COND.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 8:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 15:33

**Para:** jose olman lopez cortes <olmanlopez@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 415/24 DEL 3 DEMAYO DE 2024 - NI 91126 - NO EXIME PAGO PERJUICIOS - REV. SUSPENSION COND.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE- 91126- J16- ARC.G.-OIIO- RV: Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 4:30 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Recursos Ordinario Defensa 2011-00581 00.pdf; 91126.pdf;

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 3:58 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00

Cordial saludo

Por favor remitir al área de ingresos.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** LUIS A M.P <tatu4212@gmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 14:21

**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de tatu4212@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Adjunto Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00, con el respectivo poder, revocatoria y pruebas, para su respectivo trámite.

Agradezco su atención e inmediatez, quedo atento:

--

Luis Alfredo Martinez Puerta

Cargo: Abogado

Email: [tatu4212@gmail.com](mailto:tatu4212@gmail.com)

Celular: 320 926 26 80

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00**

Claudia Moncada Bolivar &lt;cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 7/05/2024 3:58 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recursos Ordinario Defensa 2011-00581 00.pdf;

Cordial saludo

Por favor remitir al área de ingresos.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados**de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** LUIS A M.P <tatu4212@gmail.com>**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 14:21**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios

Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de tatu4212@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Adjunto Recurso Ordinario Defensa Rad. 11001 40 04 005 2011 00581 00, con el respectivo poder, revocatoria y pruebas, para su respectivo trámite.

Agradezco su atención e inmediatez, quedo atento:

--

Luis Alfredo Martinez Puerta

Cargo: Abogado

Email: [tatu4212@gmail.com](mailto:tatu4212@gmail.com)

Celular: 320 926 26 80

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales Caldas,

Señor (ea):

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá D.C



**Asunto: Recurso Ordinario de defensa**  
**Delito: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado: 11001 40 04 005 2011 00581 00**  
**Ubicación: 91126**

LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA con cedula de ciudadanía 98.452.212 de Betania (Ant) y T. P 418.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JOSE HOLMAN LOPEZ CORTEZ con documento de identidad N° 10.233.792 de Manizales Caldas, conforme el poder que adjunto, Manifestando al despacho respetuosamente que interpongo el recurso ordinario de defensa como lo indica el auto 415/ 24 emitido por el Juzgado el día 03 de mayo del 2024, argumentando la defensa en lo siguiente:

Adjunto documento donde manifiesta el demandante DEIBY GIORDANY LOPEZ RAMIREZ con cc 1.014.234.183 De Bogotá la indemnización integral en las obligaciones es alimentarias que tenía a favor y que dieron origen al presente proceso.

Así las cosas, solicito al honorable Juzgado lo siguiente:

- Se reponga la decisión designada en el auto 415/ 24 emitido por el Juzgado el día 03 de mayo del 2024 y notificado por correo electrónico.
- se emitan los oficios correspondientes que garanticen el derecho fundamental a la libertad de mi representado y que conlleven a garantizar el paz y salvo del respectivo proceso penal.

Agradezco su atención e inmediatez en este asunto tan importante, por estar involucrados los derechos fundamentales de mi poderdante, quedando atento en la dirección domiciliaria; calle 14 # 20-43 barío agustinos Manizales.

Teléfono: 320 926 26 80

Email: [tatu4212@gmail.com](mailto:tatu4212@gmail.com)

  
LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA  
CC98.452.212 de Betania (Ant)  
T. P 418.214 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [tatu4212@gmail.com](mailto:tatu4212@gmail.com)

Manizales Caldas,

Señor (es):

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá D.C

**Asunto: Revocatoria poder**  
**Delito: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado: 11001 40 04 005 2011 00581 00**



JOSE HOLMAN LOPEZ CORTEZ con documento de identidad N° 10.233.792 de Manizales Caldas, Por medio del presente documento manifiesto al despacho que **REVOCO** el poder al Dr. JULIAN ANDRES BETANCOURT GONZALES quien ejercía mi defensa técnica como abogado de oficio de la defensoría del pueblo.

Manifestando al despacho respetuosamente que otorgaré poder a otro abogado de confianza.

Agradezco inmensamente su atención e inmediatez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JHLC", written over a horizontal line.

JOSE HOLMAN LOPEZ CORTEZ

CC N° 10.233.792 de Manizales Caldas,

# NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

### Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



nwdj8



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

LOPEZ CORTES JOSE HOLMAN Quien se identifico con C.C. 10233792

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Manizales, 2024-05-07 11:07:37

X

FIRMA DEL COMPARECIENTE

**EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ**  
**NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE MANIZALES**



Manizales Caldas,



Señor (es):

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá D.C

**Asunto: PODER ESPECIAL**  
**Delito: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado: 11001 40 04 005 2011 00581 00**

JOSE HOLMAN LOPEZ CORTEZ con documento de identidad N° 10.233.792 de Manizales Caldas, Por medio del presente documento manifiesto al despacho que otorgo **PODER ESPECIAL** al Abogado LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA con cedula de ciudadanía 98.452.212 de Betania (Ant) y T. P 418.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente íntegramente en la respectiva defensa técnica del proceso, mi apoderado queda con todas las facultades amplias y suficientes dentro del proceso, que no se limite a ninguna facultad de representación.

Manifestando al despacho respetuosamente se le otorgue poder especial a mi abogado de confianza.

Agradezco inmensamente su atención e inmediatez,

JOSE HOLMAN LOPEZ CORTEZ

CC N° 10.233.792 de Manizales Caldas,

Acepto,

LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA  
CC98.452.212 de Betania (Ant)

T. P 418.214 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [tatu4212@gmail.com](mailto:tatu4212@gmail.com)

# NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

9577

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



nwtj5



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

LOPEZ CORTES JOSE HOLMAN Quien se identifica con C.C. 90233792

A quien personalmente identifique como aparece al pie de su firma y día, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Manizales 2024-05-07 11:07:38

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO FUENTES RAMIREZ  
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



Bogotá 15 de abril de 2024

Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO Nro. 110014005101100581

Radicado Interno Nro. 91126

Asunto: Informo

Cordial saludo.

DEIBY GIORDANY LÓPEZ RAMÍREZ, identificado C.C.Nro. 1014234183 Bogotá, D.C, al señor Juez con toda atención informo que mi señor padre JOSE HOLMAN LÓPEZ CORTEZ, imputado dentro del proceso de la referencia, me ha indemnizado de manera integral en las obligaciones alimentarias que tenía a mi favor y que dieron origen al proceso.

En la actualidad el señor LÓPEZ CORTEZ, se encuentra a paz y salvo conmigo, por todo concepto derivado de los créditos alimenticios en mi favor.

Por las razones anteriormente citadas, solicito al señor Juez, tener en cuenta mi manifestación y darle el valor probatorio que el mismo tenga dentro del proceso, a fin de que cese cualquier tipo de acción penal, en contra de mi padre.

Atentamente,

DEIBY GIORDANY LÓPEZ RAMÍREZ  
C.C.Nro. 1014234183 Bogotá, D.C

